

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

(Continuacion.)  
CAPÍTULO II.  
De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas a adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

#### Clasificación de las cédulas por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1.ª Clase.	2.ª Clase.	3.ª Clase.	4.ª Clase.	5.ª Clase.	6.ª Clase.
De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pts.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pts.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalada (un haber anual) ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares, de 12.500 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pts.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacrr cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES					
DE	DE	DE	DE	DE	DE
MÁS DE 100.000 HABITANTES	40 000 á 100.000 HABITANTES.	20 000 á 40.000 HABITANTES	12 000 á 20.000 HABITANTES	5.000 á 12.000 HABITANTES	MENOS DE 5.000 HABITANTES
UN ALQUILER DE 3.000 ó más pts.	UN ALQUILER DE 2.000 ó más pts.	UN ALQUILER DE 1.500 ó más pts.	UN ALQUILER DE 1.250 ó más pts.	UN ALQUILER DE 1.000 ó más pts.	UN ALQUILER DE 750 ó más pts.
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	10 á 399	75 á 249
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20

### PRECIOS.

CLASES.	Pesetas
1.ª	50
2.ª	25
3.ª	10
4.ª	5
5.ª	2
Y 6.ª	0.50

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

Art. 17. Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª, á no ser que no estuvieren comprendido en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto le corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó más categorías, están obligados ó obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corosponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el artículo 15, contribuirán por la clase 5.ª, quedando libres de recargos municipales.

### CAPÍTULO III. De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avocindados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos an-

tecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado Abril *precisamente*, á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los entancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcula ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendirán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos BOLETINES OFICIALES del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogadas por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán

del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etcétera, cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetarán á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga ó en comision del servicio.

4.º Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.*

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso de la Caja de la

Administracion económica de la capital del distrito militar y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del artículo 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero, y despues el Alcalde, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrir en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos, y durante este periodo, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El dia 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por media de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacen la expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

(Se concluirá)

#### ESTACION AGRONÓMICA

DE LA

#### ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

La Florida.—(Madrid)

(Conclusion.)

*Fines que se propone la Estacion.*

Hacer los análisis de tierras, abonos, enmiendas, aguas y plantas.

Estudiar las propiedades físicas de los suelos.

Análisis de abonos comerciales.

Idem de los productos agrícolas entregados á la industria.

Creacion de campos de experiencias en las explotaciones rurales cuyos propietarios lo solicitaren.

Estudio de los insectos perjudiciales y de los medios mas á propósito para su destruccion.

Observaciones meteorológicas con aplicacion al cultivo.

Estudiar especialmente el clima de la localidad.

Hacer los trabajos que dentro de la indole de la Estacion deseen los agricultores, bajo las condiciones que se estipulen.

Ensayar los cultivos de plantas que los particulares soliciten, siempre que sea posible dentro de las condiciones naturales de la Estacion.

Ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas.

Publicar periódicamente los resultados de todos los trabajos practicados en la misma.

Inaugurada la Estacion Agronómica por el Excmo. Sr. Conde de Toreno, Ministro de Fomento, acompañado del Ilustrísimo Sr. Director general de Instruccion pública, D. Joaquin Maldonado y Macanaz, de los de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, de los Jefes de los Negociados de Escuelas especiales, Aguas y otros del Ministerio, con varios Diputados á Cortes y propietarios rurales en 31 de Mayo último, queda abierta al público y á ella pueden dirigirse los labradores, propietarios é industriales en demanda de los servicios que está llamada á satisfacer.

La Florida 1.º de Junio de 1876.—El Director, Pablo Gonzalez de la Paña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Direccion general de Instruccion pública.—Escuelas especiales y Bellas Artes.*

Esta Direccion general se ha servido aprobar las tarifas propuestas por la Junta de Profesores de esa Escuela para el servicio de la Estacion Agronómica creada por Real orden de 23 de Noviembre último. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Diciembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Sr. Director de la Escuela general de Agricultura.

TARIFAS

Á QUE SE REFIERE LA ÓRDEN ANTERIOR.

1.º—Aguas.

Ensayo hidrotimétrico sencillo  
Ensayo hidrotimétrico comple-

to, comprendiendo la determinacion a, ácido carbónico; b, sales de magnesia; c, carbonato de cal; d, sulfato de cal; e, ácido sulfúrico; f, cloro. . . . . 15 »

Análisis cuantitativo de un agua ordinaria. . . . . 75 »

Por elemento. . . . . 7 50

**2.—Tieras.**

Por una levigacion. . . . . 10 »

Análisis químico completo. . . . . 90 »

Por elemento. . . . . 7 50

Análisis de una marga, completo. . . . . 15 »

Por elemento. . . . . 5 »

**3.—Cenizas.**

Análisis completo. . . . . 75 »

Determinacion de la riqueza alcalina. . . . . 5 »

Residuo insoluble. . . . . 5 »

Por elemento. . . . . 7 50

**4.—Abonos.**

Análisis completo de una fosforita. . . . . 40 »

Determinacion del ácido fosfórico. . . . . 7 50

Id. de la cal. . . . . 5 »

Id. del residuo insoluble. . . . . 5 »

Id. del agua. . . . . 5 »

Id. del fosfato soluble. . . . . 7 50

Id. id. insoluble. . . . . 7 50

Por cada elemento. . . . . 7 50

**Huesos —Determinacion del agua, materia orgánica y mineral, cal, ácido fosfórico, nitrógeno. . . . . 50 »**

Determinacion del nitrógeno. . . . . 10 »

Por cada uno de los demás elementos. . . . . 7 50

**Guano.—Análisis completo. . . . . 50 »**

Por el nitrógeno solo. . . . . 10 »

Por cada elemento. . . . . 7 50

Por el nitrógeno y el ácido fosfórico. . . . . 30 »

Negro animal. Igual tarifa que la anterior. . . . . » »

Salas de sosa y de potasa. Su riqueza alcalina. . . . . 5 »

Los demás abonos minerales, á precios análogos á los del Guano. . . . . » »

**5.—Mostos y vinos.**

Análisis de un mosto, determinando la acidez total, la glicosa, la densidad, el agua, residuo fijo y cenizas. . . . . 20 »

Análisis de un vino determinando: a, alcohol; b, acidez total; c, ácido carbónico; d, ácido acético; e, bitartrato potásico; f, glicosa; g, tanino; h, materia colorante; i, residuo fijo; j, glicerina; k, ácido succínico. . . . . 50 »

Por elemento. . . . . 5 »

**6.—Vinagres.**

Determinacion de la fuerza ácida. . . . . 5 »

**7.—Trigos y Harinas.**

Densidad del trigo. . . . . 5 »

Humedad. . . . . 5 »

Cenizas. . . . . 5 »

Almidon. . . . . 5 »

Gluten. . . . . 5 »

Análisis completo. . . . . 25 »

Reconocimiento de las propiedades de una harina para su panificacion. . . . . 10 »

Los demás elementos, como el trigo. . . . . » »

Determinacion de la fécula de un tubérculo. . . . . 7 50

Determinacion del azúcar de un zumo cualquiera. . . . . 5 »

Determinacion del azúcar de una caña ó de una remolacha. . . . . 10 »

Ensayo de los azúcares brutos, por elemento. . . . . 5 »

Análisis de una leche determinando: a, el caseo; b, la manteca; c, el azúcar, d, el agua; e, el extracto; f, las cenizas. . . . . 25 »

Por elemento. . . . . 5 »

**8.—Forrages y alimentos para el ganado.**

Determinacion del agua, materias minerales, materias nitrogenadas, celulosa, grasa y principios extractivos. . . . . 50 »

El reconocimiento de las alteraciones de las materias alimenticias y demás e sayos agrícolas especiales, á precios convencionales. . . . . » »

**9.—Frutos y semillas oleaginosas.**

Ensayo de las aceitunas, determinando: a, humedad; b, aceite; c, materia orgánica; d, cenizas. . . . . 15 »

Por elemento. . . . . 5 »

Ensayo de los orujos. . . . . 5 »

Las semillas oleaginosas, á iguales precios. . . . . » »

**10.—Cascas curtientes.**

Determinacion del tanico. . . . . 10 »

---

**Junta provincial de Instruccion pública.**

Con el objeto de arreglar de un modo claro y definitivo el señalamiento y pago de retribuciones á los Maestros y Maestras de las escuelas, á cuya subvencion tienen un derecho consignado en la ley, y que hay que cumplir sin escusa ni pretexto alguno, dirigió esta Junta provincial una circular á los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza, en Noviembre del año último, en la que les hacia las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes remitirán á esta Junta una nota de las retribuciones que tengan fijadas y que se paguen á los Maestros de las escuelas de sus respectivos distritos especificando si aquellas consisten en metálico ó en frutos, si se hallan consignadas en los presupuestos municipales, y cantidad total á que asciendan al año, dando un valor á las que se satisfagan en frutos, con arreglo á la apreciacion que tengan en el país.

2.ª Los Municipios que al consignar en sus presupuestos las dotaciones del personal, incluyan en estas las retribuciones, pues al anunciarse las vacantes, hay necesidad de que espresen con la debida separacion á cuánto asciende el sueldo fijo y cuánto la retribucion para que los aspirantes sepan á que atenerse al pretender las escuelas.

3.ª En los Ayuntamientos, en donde no estén fijadas las retribuciones, se procederá inmediatamente á verificarlo con arreglo á lo prescripto por el artículo 192 de la ley, de 9 de Setiembre de 1857, á no ser que se prefiera dar otra forma de convenio á las citadas retribuciones, conforme á la disposicion.

4.ª De la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, en cuyo caso le celebrarán con los Maestros, levantando la correspondiente acta de la que remitirán una copia autorizada á esta Junta.

Esta Corporacion espera que los Ayuntamientos y Juntas locales, cumplirán con brevedad y exactitud cuanto se previene en esta circular, sirviéndoles de gobierno que en los anuncios que se publiquen de todas las vacantes de escuelas, se han de comprender las retribuciones además de la dotacion fija, asi como tambien la casa-habitacion que deba proporcionarse á los Maestros.

Son bastantes los Alcaldes, que no han dado cumplimiento á lo prevenido en la circular mencionada y siendo de suma necesidad el obtener los datos que en ella se piden, acordó esta Junta dirigirse de nuevo, á las Autoridades locales citadas haciéndoles presente que remi-

tan en el plazo de 10 dias, contados desde la insercion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, las noticias y datos que se les tienen pedidos, en la inteligencia de que de no hacerlo así, se acudirá sin otro aviso al Sr. Gobernador civil, para que en uso de su autoridad, y de las atribuciones que las leyes le conceden, obligue á los morosos á cumplir un servicio que ya debia estar ejecutado.

Santander 9 de Setiembre de 1876.—El Gobernador presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

En los BOLETINES OFICIALES números 222 y 262 correspondientes a los dias 6 de Abril y 27 de Mayo último, se insertó la siguiente circular:

«Esta Junta tiene acordado rectificar el escalafon de los Maestros de las escuelas públicas de la provincia, para el aumento gradual de sueldo publicado por los BOLETINES OFICIALES números, 252, 254 y 255, correspondientes a los dias 6, 7 y 8 de Mayo de 1874.

Para llevar á efecto la mencionada rectificacion con todo acierto, necesario es tener á la vista las hojas de méritos y servicios debidamente comprobadas, de los que no se hallen comprendidos en el escalafon, y los documentos tambien comprobados de los que figurando en el citado escalafon tengan que alegar nuevos méritos y servicios contraídos desde que aquel fue publicado.

En su consecuencia, los primeros ó sea los no comprendidos en el escalafon, formarán y remitirán su hoja de méritos y servicios en la que harán constar:

1.º Los estudios que hayan hecho.

2.º La clase del titulo que poseen.

3.º Las escuelas que hayan desempeñado y la que hoy desempeñan, con expresion del sueldo y subvenciones de cada una de ellas, si las adquirieron por concurso ó por oposicion y fechas de la toma de posesion y del cese, caso de haberle.

4.º Si dió la enseñanza de adultos, por cuánto tiempo y si fué gratuita ó subvencionada: si dió así mismo enseñanza á sordo mudos y ciegos.

5.º Si han sido premiados ó han tenido aumento de sueldo por su comportamiento en el cumplimiento de sus deberes, por los resultados obtenidos en la educación é instruccion de los niños, espresando la clase de premios que hayan merecido, y la cantidad del aumento de dotacion.

6.º Expresarán todos los demás méritos y servicios que hayan prestado en la enseñanza.

Para comprobar la exactitud de los méritos y servicios que aleguen en la hoja, acompañarán copia literal de los documentos en que aquellos consten, y la conformidad de estas copias con los originales, serán rectificadas por el Secretario de la Junta local de primera enseñanza, con el V.º B.º del Presidente y cubiertas estas formalidades las remitirán á esta Junta.

Los segundos ó sean los que figuran en el escalafon, remitirán copias certificadas por las respectivas Juntas locales de primera enseñanza, de los nuevos méritos y servicios que hayan contraído, desde Mayo de 1874.

No obstante lo prevenido en las circulares mencionadas y en otra particular que se dirigió á los señores Alcaldes sobre el mismo asunto, son muchos los Maestros que no han remitido los documentos que se les piden para rectificar el escalafon, y en su consecuencia acordó esta Junta provincial hacerles presente que en beneficio suyo y para no perjudicar á los que han cumplido con lo mandado procuren enviar en el plazo de 20 dias, contados desde la insercion de esta circular en el BOLETIN, los datos que se les demandan, en la inteligencia de que el que no lo verifique en el referido plazo sufrirá las consecuencias de la falta de cumplimiento de un servicio que ha de redundar en beneficio suyo.

Acordó tambien la Junta encargar á los Sres. Alcaldes, que tan pronto como reciban el BOLETIN en que se halle inserta

esta circular, lo pongan en conocimiento de los señores maestros de las escuelas públicas de sus respectivos distritos, dando parte á esta Corporacion de haberlo ejecutado.

Santander 9 de Setiembre de 1876.—El Gobernador Presidente, Francisco Javier Camuño.— P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

**Universidad literaria de Valladolid.**

*Direccion general de Instruccion pública.*

Se halla vacante en la Facultad de Derecho seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de elementos de Economía política y Estadística, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á

lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 Setiembre de 1837, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de Economía política y Legislacion mercantil de los estudios de aplicacion de segunda enseñanza en Institutos, siempre que tengan 2 años de edad y el título de Doctor en la expresada Facultad y seccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Es copia: El Secretario general accidental, Luis S. Roman.

**Juzgado Municipal de Santander.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
2	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
3	1	4	5	1	»	1	6	»	»	»	1	»	1	7	
4	7	1	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	9	
5	3	5	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8	
6	3	4	7	»	»	»	7	»	1	1	»	»	1	8	
7	»	2	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
8	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
9	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
10	4	»	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	1	5	
Total.	25	20	45	3	4	7	52	»	2	2	1	»	1	3	55

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	Total.	
1	»	»	»	»	2	»	»	2	2
2	3	1	»	4	»	1	»	1	5
3	4	1	»	5	1	1	»	2	7
4	5	»	»	5	3	1	»	4	9
5	1	2	»	3	1	2	»	3	6
6	2	1	»	3	1	»	»	2	5
7	3	»	»	3	1	1	»	2	5
8	1	»	»	1	2	»	»	2	3
9	1	»	»	1	2	1	»	3	4
10	»	»	»	»	2	»	»	2	2
Total.	20	3	»	25	14	6	2	21	46

Santander 11 de Julio de 1876.—El juez municipal, José Suarez Quirós.

**Anuncios particulares.**

**FERIA DE LA CRUZ en la villa de Cartes.**

En los dias 14, 15, 16 y 17 d l corriente Setiembre se celebra la antigua feria de ganado de toda especie, inclusa la caballar y mular, restablecida por el Ayuntamiento á instancia de los ganaderos de este valle y de los inmediatos. que siendo los principales criadores de la provincia de Santander, se proponen llevarlo en grande abundancia á dicha feria. En ella no se exigen arbitrios.

Cartes 2 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Ramon Perez.—El Secretario, Celestino Sanchez Jusué. 4—3

**Vapores-correos franceses.**

**Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.**

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnifico vapor de esta Compañia de 2 600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

**VILLE DE S. NAZAIRE.**

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Camara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoria.

Entrepente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernán Cortés, número 1.

**PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.**

**CORREOS AL PACIFICO**

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 24 de Setiembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

**SORATA.**

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañia, Muelle núm. 31. ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.